adopciones se multiplique con ellas la relajacion de la fé, y se sustituyan fraudulentamente con los matrimonios prohibidos; que alterado primero por la adopcion el celibato virginal y perpétuo del sacerdote, que constituye la fuerza y prestigio del catolicismo, asegurando el secreto de la confesion, y el exacto servicio de los altares, sea despues corrompida y disuelta por el matrimonio, y que de uno á otro solo hay un paso, pues desde las indiscreciones de padre se pasa fácilmente á las confidencias de esposo. Sabe que la adopcion, tal como se halla constituida por el Código civil, no tuvo originariamente por objeto mas que perpetuar en la aristocracia de los grandes y de los reyes, las categorías y las fortunas, y que el sacerdote católico celibatario, indeleble y perpétuo, no puede emplearse en estos dos fines; pues en efecto su mision no es continuar las razas por la filiacion natural ó adoptiva, ni transmitir las fortunas para la tesaurizacion de capitales, casas y tierras; y que si al fin de su carrera de abnegacion y caridad no ha abierto enteramente sus manos en las de los pobres, y si le han quedado todavía algunas particulas de oro entre los dedos, no necesita, para disponer de ellas como le plazca, violar las reglas de la disciplina católica, que ha hecho voto de observar, puesto que el Código civil le concede la facultad de dejar colateralmente, por donacion ó testamento, la totalidad de sus bienes.

» El sacerdote en nuestras sociedades católicas, es como el rey, un personaje excepcional; ambos viven con una vida consagrada por una legislacion especial. Y preciso es decirlo; aunque el sello de la dignidad real pueda desaparecer de la frente de los reyes, el carácter de la órden no puede borrarse de la frente del sacerdote. Hay entre ellos la diferencia que hay entre lo terreno y lo divino, entre lo perecedero y lo eterno. »

Seguramente que nada podia decirse mas lógico ni sensato para probar que tan incapaz es el sacerdote para adoptar como para contraer matrimonio.

§ V. OBLIGACIONES DE LOS PRESBITEROS.

Son mas ó menos grandes segun el mayor ó menor cargo que desempeña. No entramos aqui en ningun pormenor, por hallarse en las palabras CELIBATO, CLERIGO, CURA PARROCO, CIENCIA, PREDICADOR, MISA, PARROQUIA, etc.

Contentarémonos con añadir en este lugar, el siguiente cánon de un Concilio de Toledo: « Los » sacerdotes deben saber la Sagrada Escritura y » meditar los santos cánones, para que puedan » entregarse á predicar y enseñar la palabra de » Dios, y edificar á los fieles, tanto por la ciencia » de la fé, como por la práctica de las buenas » obras (1). »

(1) Concilio de Toledo del año 633. cánon 25.

PRESCRIPCIÓN. Es un modo de adquirir ó libertarse de alguna servidumbre por cierto lapso de tiempo ó bajo las condiciones determinadas por la ley. Asi la definen los civilistas. Nosotros solo nos ocuparemos de ella en lo que pueda interesar á los bienes de la Iglesia y á la conciencia.

La *prescripcion* es un medio legítimo de adquirir los bienes de otro; de modo que se pueden retener en conciencia cuando se poseen con todas las condiciones requeridas. Se ha introducido y aprobado la *prescripcion* por el derecho civil y canónico para asegurar el estado de las familias, quitar la incertidumbre de las posesiones, concluir los litigios y establecer la paz entre los ciudadanos.

Los canonistas exigen cinco condiciones para que sea legítima la *prescripcion*; materia prescriptible, posesion, título, buena fé y tiempo señalado por la ley.

§ I. DE LAS COSAS PRESCRIPTIBLES.

Se conocerán las cosas que se pueden prescribir por aquellas cuya *prescripcion* no se admite.

1° No puede prescribirse contra el derecho natural. Toda *prescripcion* ó costumbre que le sea contraria, debe desecharse: *Nemo sanæ mentis intelligit naturali juri, quacunque consuetudine posse aliquatenus derogari* (*Cap. Cum tanto, de Consuet.*) Lo mismo sucede con todo lo que induce á pecado ó es contrario á las buenas costumbres. Hay cosas que son esencialmente imprescriptibles. Tales son la libertad, el poder paternal, la independencia recíproca del poder temporal y espiritual, el aire, la luz, etc.

2° Los abusos son imprescriptibles: *Abusus enim perpetuo clamat: Hoc exigit veritas*, dice Tertuliano (2), *cui nemo præscribere potest, non spatium temporum, non patrocinia personarum, non privilegium regionum.*

3° No puede uno libertarse por la *prescripcion*, por larga que sea, de la obediencia debida á sus superiores. Véase OBEDIENCIA. Aunque un prelado pueda prescribir contra otro el derecho de visitar y corregir ciertos inferiores, estos no pueden adquirir por el lapso del tiempo, el derecho de ser visitados y corregidos por ningun superior. *C. Cum non liceat, de Præscrip.*

4° No pudiendo poseerse las cosas puramente espirituales, tampoco pueden ser prescriptibles: *Nullius autem sunt res sacræ, religiosæ et sanctæ, quod enim divini juris est, id nullius in bonis est.* Mas las cosas anejas á las espirituales, *spiritualibus annexæ*, pueden prescribir en favor de los eclesiásticos y no de los legos, á no ser que se trate de las que puedan poseer por un privilegio particular, como el derecho de patronato, etc. *C. Sacrosancta*; *c. Massana, de Elect.*

Si una cosa sagrada dejase de servir en su primer destino, toda clase de personas podian prescribirla como los demas bienes profanos de la Iglesia por un lapso de tiempo que pudiese hacer presumir el título interpuesto con las formalidades necesarias para quitar la consagracion: *In antiquis rite præsumuntur acta.* Lo mismo sucede con las cosas santas y religiosas. Tambien son susceptibles de *prescripcion* los mismos derechos episcopales que derivan de la jurisdiccion, de que se habla en el capítulo *Conquerente, de Offic. ord.* y el capítulo *Auditis, de Præscript.*

(2) De Velam. virg. in princ.

No pueden prescribir las cosas que se hallan en el comercio, es decir, que no son susceptibles de ser poseidas por particulares. Asi las Iglesias, los cementerios, los plazas públicas, las calles, etc., no pueden adquirirse por *prescripcion*: *Nec usucapiantur res sacræ, sanctæ, publicæ. L. 9, de Usurp. et usucap.*

En el derecho romano la sola consagracion religiosa hacia á un objeto imprescriptible. En la actualidad no se admitiria este principio; pues una iglesia particular, aunque consagrada segun el rito católico, no estará fuera de comercio si no se celebra en ella públicamente el culto. Y aun una iglesia consagrada al culto público llegaria á ser prescriptible como los bienes profanos, si dejase de tener su primer destino, porque perderia el carácter que la ponia fuera de comercio. D'Argentré en su *Tratado de las presunciones* (1), coloca en la clase de cosas imprescriptibles no solo las Iglesias y capillas, sino tambien los vasos sagrados: *Cum sacras dicimus, eas intelligimus quæ per pontifices rite consecrantur et sacris usibus applicantur, cujusmodi ædes ipse sacræ sunt, cæmeteria, donaria, anathemata perpetuo vota, instrumentum sacrorum omne, vestes aulea, quæ consecrantur lintea, vela conditoria sanctorum cinerum, martyrum memoriæ et reliquiæ, vasa.*

M. Trolong duda que sea admisible esta decision segun la legislacion francesa, por razon de que estos objetos no son públicos, puesto que no se hallan en el uso de los habitantes, y que son propiedad de la fábrica á cuya voluntad pueden venderse, cambiarse, etc. Verdaderamente, responde el abate Corbier (2): los feligreses no tienen el uso inmediato de los vasos sagrados, ornamentos y demas objetos que forman lo accesorio del culto; pero no es menos cierto, que sirven para ellos, puesto que para ellos se hacen las ceremonias religiosas, y se ofrece el santo sacrificio de la misa. Poco importa que estos objetos pertenezcan á la fábrica, si esta no los posee *nomine proprio*, sino solo en nombre de la parroquia; pues á nadie le ha ocurrido que los mayordomos de fábrica sean propietarios de los bienes que administran. Solo son los administradores de las propiedades de la parroquia.

(1) Núm. 4.
(2) Derecho privado, tomo II, pág. 234.

§ II. DE LA POSESION EN MATERIA DE PRESCRIPCION.

No debe confundirse la posesion con la propiedad, pues se puede estar en posesion de una cosa, sin tener la propiedad. *Nihil commune habet proprietas cum possessione L. 12, § 1, ff. de Acquir. vel. amitt. posses.*

Se distinguen dos clases de posesiones, la natural y la civil. La posesion natural es la simple detencion de una cosa con intencion de disfrutar de ella como dueño. La posesion civil es aquella, por la que uno posee una cosa como propietario, bien lo sea efectivamente, ó tenga razones para creer que lo es en realidad.

Para poder prescribir se necesita una posesion continua y no interrumpida, pacífica, pública é inequívoca.

1° La posesion debe ser continua; mas no puede reputarse tal si se limita á algunos actos que no suponen el disfrute de una cosa; un solo hecho no seria suficiente para establecerla; se necesita una série de actos que presenten el carácter de una posesion verdadera.

2° Se considera no interrumpida la posesion cuando no la ha perdido el que la tiene por *prescripcion*, bien por un acto del verdadero propietario ó de una tercera persona, ó en fin, por un acto judicial.

3° Es pacífica la posesion, cuando está libre de fuerza y violencia. Si no fue pacífica en su orígen forma un obstáculo que impide la prescripcion; mas luego que cesa la violencia y se ha quitado el obstáculo, desde aquel momento empieza la posesion útil.

4° La posesion debe ser pública y no clandestina; porque las servidumbres ocultas no pueden adquirirse por *prescripcion*, sino solamente por títulos.

5° La posesion debe ser á título de propiedad, pues una posesion precaria, un título que constituye una simple custodia, *meram custodiam*, actos facultativos de parte del propietario, ó que ejerza un tercero por pura tolerancia de éste, no podrian servir de fundamento á la *prescripcion*.

6° Se tiene por no equívoca la posesion, cuando es manifiesta y está revestida de todas las condiciones requeridas; si hay duda de que ha sido continua, pacífica, pública, á título de propiedad y de buena fé, no puede servir de base á la *prescripcion*. Como esta despoja al verdadero propietario y es una pena impuesta á su negligencia, justo es que la posesion que es una de sus condiciones esenciales no sea equívoca.

§ III. TITULO LEGITIMO DE LA PRESCRIPCION.

Llámase título de posesion todo contrato ó acto en consecuencia del cual se posee la cosa. El título verdadero es aquel que tiene todas las condiciones requeridas para trasmitir la propiedad; no es necesario para la prescripcion, puesto que por

sí mismo transfiere el dominio de la cosa. Llámase título putativo, el que no existe, pero que cree tener el posesor por una opinion errónea. El título justo es aquel cuya naturaleza consiste en trasladar la propiedad, de modo que cuando no se efectúa la traslacion, no es por vicio del título, sino por falta del derecho de la persona que hace la trasmision. Llámase título justo porque traslada la propiedad, ó porque da un justo motivo para creer que se ha trasladado (1).

Tambien puede ser el título nulo ó vicioso. El primero es aquel que no está hecho segun las formas requeridas ó que esta tachado de error, dolo ó de una violacion de las leyes del órden público ó de las buenas costumbres. No puede servir de base á la *prescripcion*; mas tampoco la impide, pues se considera como si no existiese. El segundo ó vicioso es aquel que se opone siempre á la *prescripcion*; tal es el de los colonos, usufructuarios, etc. Este título no puede legitimarse por ningun lapso de tiempo, y lo mismo impide la *prescripcion* de treinta años, que la de diez, veinte, etc.

§ IV. DE LA BUENA FE REQUERIDA PARA LA PRESCRIPCION.

Aplicada la buena fé á la *prescripcion*, es la opinion por la que uno cree ejercer su derecho sin perjudicar á otro.

Los teólogos y canonistas distinguen dos clases de buena fé; una necesaria para adquirir, y otra para libertarse de un pago. Con respecto á la primera, exigen unos la creencia de ser propietario de la cosa; en su opinion no bastaria pensar que se puede retener sin hacerse culpable de pecado. Enseñan los otros que la buena fé que excluye el pecado, basta para legitimar la *prescripcion*: *Quod non est ex fide, peccatum est, id est, quod non fit ex bona fide; ergo, quod peccatum non est, non est ex mala fide, sed ex bona* (2).

En cuanto á la buena fé requerida en la *prescripcion* para efecto de librarse de un pago, están tambien divididos los teólogos y canonistas. Enseñan unos, que es necesario ignorar la deuda de que se quiere quedar libre. Otros pretenden, que la ignorancia de la deuda no es de rigor, porque puede suceder que no se pague, sin que por esto haya mala fé.

El derecho canónico exige la buena fé en todas las *prescripciones*, y en todo el tiempo de su duracion. Esto es lo que dispone el capítulo *Quoniam, de præscriptionibus*, sacado del concilio general de Letran bajo Inocencio III. Hé aquí su contenido: « Quoniam omne quod non est ex fide, » peccatum est, sinodali judicio definimus, ut » nulla valeat absque bona fide præscriptio tam » canonica quam civilis, cum generaliter sit omni » constitutioni atque consuetudini derogandum, » quæ absque mortali peccato non potest observari. Unde oportet ut qui præscribit, in nulla » temporis parte rei habeat conscientiam alienæ. » (Cap. 20). *Alejandro III en el capítulo* Vigilanti 5, *eod. tit., dice que el poseedor de mala fé no puede prescribir*: « Vigilanti studio cavendum est, ne » malæ fidei possessores simus in prædiis alienis: » quoniam nulla antiqua dierum possesio juvat » aliquem malæ fidei possessorem, nisi resipuerit postquam se noverit aliena possidere: cum » bonæ fidei possessor dici non possit. » *La segunda regla del derecho de las Decretales, añade*: « Possessor malæ fidei ullo tempore non præscribit. » *Dyno explica sobre esta regla cuáles son los poseedores de buena y mala fé*: « Malæ fidei » autem possessor dicitur, qui sciens contra canonum vel legum interdicta mercatur, qui emit » contradicente domino, qui ad vendendum venditorem induxit dolo, qui emit ab eo quem sciebat vendere non posse, ut a pupillo sine tutoris » auctoritate, vel falso tutore quem sciebat tutorem non esse, etc. Bonæ fidei vero e contra dicitur, qui fraude qualibet et fraudis suspicione » caret, ut qui emit vel alio titulo accipit ab eo » quem credebat dominum esse, vel putavit eum » qui vendidit jus vendendi habere. »

§ V. TIEMPO REQUERIDO PARA PRESCRIBIR.

La *prescripcion* de treinta años se extiende á todas las cosas que son prescriptibles. Pero esta *prescripcion* no puede producir obligacion natural, á no ser que vaya acompañada de la buena fé. El derecho canónico deroga en esta materia las leyes civiles, porque exige la buena fé en todas las *prescripciones*, y en todo el tiempo necesario para prescribir. (*Cap. Quoniam; C. Vigilanti* referidos anteriormente.)

En este último punto convienen los jurisconsultos con los canonistas.

« En cuanto á la mala fé, dice Mr. Bigot de Preameneu, que puede ocurrir durante la *prescripcion*, es un hecho personal al que prescribe y la » conciencia lo condena; en el foro interno ningun motivo puede cubrir su usurpacion. Las » leyes religiosas han debido emplear toda su » fuerza para prevenir al abuso que podria hacer » la ley civil (3). »

« En el foro interno, dice Mr. Delvincourt, no » puede invocarse ú oponerse la *prescripcion*, » sino en tanto que ha habido buena fé en todo » el tiempo requerido para ella (4). »

« En el foro interno, dice Mr. Maleville, es » constante que el que sabe que la cosa no le » pertenece, no puede prescribirla aunque pase el » tiempo que quiera (5). »

(1) Pothier, num. 57.
(2) Lugo, disp. 7, sect. 3, n. 43.
(3) Motivos del proyecto de ley sobre la prescripcion.
(4) Curso de Código civil, tomo II, pág. 204, edic. de 1849.
(5) Análisis de la discusion del Código civil, art. 2269.

Disputan los teólogos sobre cuánto tiempo se necesita para prescribir los bienes muebles. Mr. Carriere exige treinta años (1). Mgr. Gousset se contenta con tres (2). Mas el principio de la *prescripcion* no consiste esencialmente en el tiempo: *Tempus non est modus constituendi vel dissolvendi juris;* sino en la posesion. El tiempo solo es una condicion accesoria, que puede exigir la ley ó de la que puede dispensar, segun lo reclame el bien público, y la seguridad y facilidad del comercio.

PRESENTACION. En materias beneficiales, es la nominacion que hace el patrono de un beneficio de una persona capaz para que el obispo ó el colador le dé la provision.

PRESENTE. Tomando aquí esta palabra en el sentido de un don ó regalo, todo juez debe tener incesantemente en la memoria el siguiente pasaje de la Escritura: *Nec accipies munera, quæ etiam excæcant prudentes, et subvertunt verba justorum* (3).

« Porque la codicia, dice la Ley 10, tit. 1, lib. 1, Recop. cap. 32; Ley 1, tit. 4, etc., ciega á los corazones de algunos jueces... y es muy fea, mayormente en aquellos que gobiernan la cosa pública: por ende, ordenamos y mandamos, que los alcaldes, corregidores, jueces, etc... no sean osados de tomar, ni tomen en público ni en escondido, por sí ni por otros, dones algunos de ninguna, ni algunas personas de cualquier estado ó condicion que sean, de los que ante ellos hubieren de venir ó vinieren á pleito, agora sean los dones oro, plata, dineros, paños, vestidos, viandas ni otros bienes, ni cosas algunas, y cualquiera que lo tomare por sí ó por otro, que pierda por el mismo hecho el oficio, y que nunca mas haya el dicho oficio, ni otro; y peche lo que tomare con el doblo, y sea para nuestra cámara, y finque en nuestro albedrío de les dar pena por ello, segun la cuantía que tomaron y llevaron. »

« La insaciable codicia, dice San Agustin, siempre roba, nunca se harta, no teme á Dios, ni reverencia á los hombres; no perdona al padre, ni reconoce á la madre; no obedece al hermano, ni guarda fé al amigo, oprime á la viuda, despoja al huérfano, hace esclavos de libres, levanta falsos testimonios, usurpa las haciendas de los muertos, y ¿por qué no mueren los que esto hacen? »

Tomada la palabra *presente* en el sentido de hallarse en algun lugar, puede verse en cuanto á la presencia en los cabildos, ó ausencia de un cónyuge en el matrimonio, las palabras DISTRIBUCIONES, AUSENTE, AUSENCIA.

PRESIDENCIA. Véase PREFERENCIA.

PRESTAMO. Hay dos clases de *préstamos*: uno que se llama en latin *mutuum*, y otro *commodatum*. El *préstamo* llamado *mutuum*, es un contrato por el que se traslada á alguno el dominio de una cosa que se consume por el uso, con condicion de que le dará otra de la misma especie y naturaleza en el tiempo señalado.

El *préstamo* conocido con el nombre de *commodatum*, es un contrato por el que se da gratuitamente una cosa que no se consume por el uso para servirse de ella durante cierto tiempo, con condicion de volver esta misma cosa en la época señalada.

Se diferencia del primero este *préstamo*, en que el mútuo traslada el dominio de la cosa prestada, en lugar de que el *commodato* solo concede su uso.

Se diferencia del alquiler en que es puramente gratuito, en lugar que en este se exige cierto precio por el uso de la cosa alquilada. Véase USURA.

Los establecimientos religiosos no pueden tomar prestado sino por causas graves, ó urgente necesidad. Tal seria por ejemplo, la reconstruccion de los cortijos necesarios para explotar una hacienda, fábrica etc.; y esto no lo pueden hacer sin la autorizacion necesaria.

En cuanto á las casas establecidas para prestar á los pobres, véase MONTES DE PIEDAD.

PRESTIMONIO ó PRESTAMERA. Se conocian con este nombre varios beneficios simples. La verdadera naturaleza de los *prestimonios* segun su primera institucion, era el no tener que desempeñar ningun servicio, sino proporcionar con que vivir á los estudiantes pobres y á los que combatian contra los infieles ó hereges. Así que la mayor parte eran laicales, y se podian poseer varios sin dispensa. Con el transcurso del tiempo fueron espiritualizados y convertidos en beneficios eclesiásticos. Véase BENEFICIO.

Tal es la idea que da de los *prestimonios* Durand de Maillane; pero otros autores hablan de ellos de diverso modo. Algunos, dice Denisard, han llamado *prestimonios* á las capellanías que solo pueden poseer los presbíteros; pero la verdadera significacion de esta palabra, es el servicio de una capilla sin título ni colacion, como son la mayor parte de las que hay en los castillos, pues son simples oratorios sin dotar en los que se dice la misa.

Gohart (4) da una idea verdadera de los *prestimonios* cuando dice: casi todos son fundaciones piadosas que nunca erigieron en título los obispos, de los que disponen á voluntad las familias de los fundadores y que se hicieron en favor de los estudiantes pobres, ó mas bien en el de algunos sacerdotes con la carga perpétua de que celebrasen cierto número de misas cada año ó semana.

Así que entendemos en este lugar por *prestimonio* una fundacion hecha sin el concurso de la autoridad eclesiástica, por la que un clérigo está encargado de ciertas funciones espirituales ó que tienen algo de espiritual, como el decir misas, re-

(1) De Justicia, núm. 455 y 1038.
(2) Código civil comentado.
(3) Exod., cap. XXIII, v. 8; Deut., cap. XVI, v. 19; Eccles. c. XX, v. 31.
(4) Tomo I, pág. 69.